



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “ÁREA ESPARCIMIENTO SECTOR CATEMU”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 303 /2019**

**Valparaíso, 16 SET. 2019**

**VISTOS:**

1. La carta s/n°, ingresada con fecha 12 de julio de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, la señora Ana Mary Suarez Bruna (en adelante, la “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “Área Esparcimiento Sector Catemu” (en adelante, el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
3. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.
4. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Complementa Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA”.
5. D.S. N°107/2018, del Ministerio del Medio Ambiente, Declara Zona Saturada por MP10, Como Concentración Anual, y Latente por MP10 Como Concentración Diaria, a la Provincia de Quillota y a las comunas de Catemu, Panquehue y Llaillay de la Provincia de San Felipe de Aconcagua.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; el D.S. N° 47/1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del SEA, que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como segunda subrogante; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 12 de julio de 2019, la Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Área Esparcimiento Sector Catemu”. De acuerdo a los antecedentes presentados el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) El objetivo del proyecto es brindar un área para el esparcimiento en un entorno rural, con árboles frutales y espacios para realizar picnics.
  - b) Se habilitaría una cancha de fútbol para el desarrollo de deportes.
  - c) Las actividades serán diurnas, cerrando sus puertas a las 19:00.
  - d) El monto de inversión sería de USD 24.817.
  - e) El proyecto contemplaría sólo instalaciones sanitarias (baños y duchas) para acoger a 100 personas como máximo. Las dimensiones de las instalaciones sanitarias serían de 7.37 mt de largo y 1.7 mt de ancho, totalizando 12.5 mt<sup>2</sup>.
  - f) Se construiría una fosa séptica, y si la autoridad sanitaria lo pide una pequeña planta de tratamiento.
  - g) El agua potable será abastecida a través de un Sistema de Agua Potable Rural (APR).
  - h) El sitio es el lote C de la parcela 21 del fundo el Carmelo, de la comuna de Catemu, se encuentra al frente de la ruta F301-e a la altura del kilómetro 32.4. Según se indica en los antecedentes de la

consulta de pertinencia, en el contrato de arriendo se indica que la proponente arrienda una propiedad de 8 hectáreas, correspondientes a la parcela 21 lotes C y D, Santa Rosa comuna de Catemu. Los que sólo podrá dedicar a cultivos agrícolas y servicios de recreación.

- i) El área utilizada por el proyecto corresponde a 3 has.
- j) Las coordenadas de referencia del emplazamiento del Proyecto informadas por el Proponente son las siguientes:

Tabla N°1, Coordenadas de emplazamiento del Proyecto.

Coordenadas geográficas, Datum WGS84		
Punto	32°48'0.10"S	70°59'35.00"O

Fuente: e-pertinencia

- 2. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10° de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial.
- 3. Que, según los antecedentes disponibles en el portal <https://www.observatoriourbano.cl/>, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) (<http://ide.minvu.cl/Visor/>), el Proyecto se emplazaría en una zona rural no regulada por Instrumentos de Planificación Territorial (IPT).
- 4. Que, según lo dispuesto en las letras g), h) y p) del artículo 10° de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*"g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;" (énfasis agregado).*

*"h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;" (énfasis agregado).*

(...)

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita" (énfasis agregado)."*

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales g), h) y p) especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*"g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

*g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*

(...)

*g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);*
- b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
- d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*

(...)

g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m<sup>2</sup>);
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;
- f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de que contemplen obras de y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mi

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado).

5. Que, de acuerdo a lo señalado en la consulta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a un área de esparcimiento al aire libre, en un entorno rural, una cancha de fútbol, contemplando servicios sanitarios para un máximo de 100 personas. El proyecto funcionaría en horario diurno. El proyecto se ubicaría en el sector rural de la comuna de Catemu, Provincia de San Felipe.
6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que tipifica en la letra b) del sub literal g.1.2), según se indica a continuación:

I **Con relación al literal g.)** del artículo 3° del RSEIA, el proyecto se localizaría en un área rural no regulada por IPT, requisito general de esta tipología, por tanto a continuación se analizaran los supuestos del sub literal g.1.

**Con relación al literal g.1)** del artículo 3° del RSEIA, el proyecto contaría con una cancha de fútbol y áreas de esparcimiento.

Según el D.S. N° 47/1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones (OGUC) se entiende por “Equipamiento: construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala.”

Por su parte el artículo 2.1.33 de la OGUC establece las clases de equipamiento, entre ellas el deportivo y esparcimiento, a saber:

“(…)

Deporte, en establecimientos destinados principalmente a actividades de práctica o enseñanza de cultura física, tales como: estadios, centros y clubes deportivos, gimnasios, multicanchas; piscinas, saunas, baños turcos; recintos destinados al deporte o actividad física en general, cuente o no con áreas verdes.

(…)

*Esparcimiento, en establecimientos o recintos destinados principalmente a actividades recreativas, tales como: parques de entretenimientos, parques zoológicos, casinos, juegos electrónicos o mecánicos, y similares...”*

Por lo anterior, el proyecto corresponde a un equipamiento deportivo y en consecuencia se analizarán los siguientes sub literales:

**Con relación al literal g.1.2) del artículo 3° del RSEIA:**

a) El proyecto no contempla construcciones a excepción de las instalaciones sanitarias, cuya superficie aproximada sería 12.5 m<sup>2</sup>. Por lo tanto no superaría el umbral de 5.000 m<sup>2</sup> construidos.

b) El proyecto se emplazaría en una propiedad de 8 hectáreas, no obstante el proyecto en consulta utilizaría un área de 3 hectáreas. Al respecto el umbral de ingreso corresponde a superficie predial igual o mayor a 20.000 m<sup>2</sup>, lo que equivale a 2 hectáreas. Por lo anterior, **el proyecto tipifica en este sub literal.**

c) El proyecto contemplaría una capacidad de atención máxima de 100 personas, por tanto no superaría el umbral de capacidad de atención igual o mayor a 800 personas.

d) El proyecto no informa la cantidad de estacionamientos, no obstante dado la capacidad máxima de atención de 100 personas, se estima que el proyecto no superaría el umbral de 200 sitios de estacionamientos.

Con relación al g.2, el proyecto no contemplaría obras y áreas destinadas a hospedaje, alojamiento, campamento turístico ni campings, por tanto no correspondería a un proyecto de desarrollo turístico.

**II Con relación al literal h) del artículo 3° del RSEIA** el proyecto se localizaría al interior de una zona saturada y latente establecida a través del D.S. N°107/2018, del Ministerio del Medio Ambiente, Declara Zona Saturada por MP10, Como Concentración Anual, y Latente por MP10 Como Concentración Diaria, a la Provincia de Quillota y a las comunas de Catemu, Panquehue y Llaillay de la Provincia de San Felipe de Aconcagua. Por tanto el territorio de la comuna de Catemu, es parte de dicha zona saturada y latente.

**En relación la h.1,** el proyecto en consulta será destinado a equipamiento deportivo, por tanto a continuación se analizarán los supuestos de éste subliteral:

**Con relación al literal h.1.1,** el proyecto se localizaría en un área rural no regulada por instrumento de planificación territorial. Por tanto no tipifica en este sub literal, dado que se requiere estar dentro de una zona de extensión urbana o en área rural regulada, de acuerdo a un instrumento de planificación, que no es el caso. Tampoco requiere sistema propio de producción y distribución de agua potable, ya que el proyecto sería abastecido por un APR. Finalmente, si bien el proyecto requiere un sistema de tratamiento y disposición de aguas servidas, al no cumplirse el primer y segundo supuesto de este literal, no le aplica éste último. En definitiva, no tipifica en este subliteral.

**Con relación al literal h.1.2,** el proyecto no incorpora al dominio públicos caminos ni vías expresas o troncales, por tanto no tipifica en este subliteral.

**Con relación al literal h.1.3,** el proyecto utilizaría una superficie de 3 hectáreas y por tanto no supera el umbral de 7 hectáreas de su emplazamiento, ni construirá viviendas. Por lo anterior, no tipifica en este subliteral.

**Con relación al literal h.1.4,** no consideraría construcciones de edificio públicos.

En conclusión el proyecto no tipifica en el literal h) del artículo 3°.

**III Con relación al literal p) del artículo 3° del RSEIA** el proyecto no se localizaría al interior de un área colocada bajo protección oficial, como se indica en el Considerando N° 2 de la presente Resolución, por tanto, no corresponde a un proyecto descrito en el literal p).

7. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto "Área Esparcimiento Sector Catemu" **debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por la Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Ana Mary Suárez Bruna, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



*[Handwritten signature]*  
**Esther Parodi Muñoz**  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

*[Handwritten initials]*  
PLM/CCN fal.

ID: PERTI- 2019-2316.

Distribución:

Sra. Ana Suarez Bruna (Héctor Calvo 640, Cerro Bellavista Valparaíso, Región de Valparaíso).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- I. Municipalidad de Catemu.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 4305-B/2019 (GD 17266/19).

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	16-09-2019	ANA SUAREZ BRUNA			HECTOR CALVO 640, CERRO BELLAVISTA	VALPARAISO	RES.EX	303 1180474980325
2	16-09-2019	MARIO SOZA REYES		AGROSERVICIOS CHILE LTDA.	CASILLA 131, OFICINA DE CORREOS DE CHILE	SAN FELIPE	CAR	524 1180474980332





## SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 481719101

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL VALPARAISO  
PRAT

481719101

Hoja 1/1

Código Cliente	21466	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	16/09/2019
Mecanizador		Hora Recepción	16:02:25
Tipo Cliente		Fecha Admisión	16/09/2019
N° Máquina		Hora Admisión	16:02:57
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	ESALINAS-SALINAS ORDENES EMMA C.	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. (\$)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	2	0-50	0,050	0,100	2.200
TOTALES					2			0,100	2.200

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	2	1180474980325	1180474980332

## OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente